

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00312 00**

Subsanada en debida forma y como quiera que la solicitud de prueba extraproceso formulada por la sociedad TYCO SERVICES S.A., satisface los requisitos previstos en los artículos 174, 183, 184, 187 y 188 del Código General del Proceso, se señala el **día diecisiete (17) de enero de 2022 a las 9:00 a.m.**, para que el representante legal de la sociedad SV INGENIERIA S.A.S., absuelva el interrogatorio de parte que pidió aquella empresa.

Notifíquese este auto al representante legal de dicha empresa, como lo advierte en artículo 200 de Código General del Proceso, en concordancia con la norma 8ª del Decreto 806 de 2020.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se adelantará de manera virtual; para tal efecto con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1 u otra).

Por lo anterior se requiere al convocante, su apoderado y al convocado, a fin que una vez se notifique la presente decisión al absolvente, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas desde el cual se conectaran a la vista pública de manera virtual.

Se advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, con no menos de

cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado JORGE ENRIQUE MONTES CASTRO, como apoderado de la entidad solicitante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/11/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

je

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00318 00**

Si bien la parte demandante allegó memorial con el cual pretendió subsanar la demanda, encuentra el juzgado que no dio estricto cumplimiento de lo indicado en varias de las causales de inadmisión. En efecto:

Respecto del poder especial allegado junto con la subsanación de la demanda en virtud de la primera causal de inadmisión del introductorio, no se allegó la prueba de que el poder aportado hubiese sido transmitido mediante mensaje de datos al procurador judicial de la parte demandante (inc. 1º art. 5º D.L. 806 de 2020) y tampoco se aportó el mandato con la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P., pues si bien éste fue firmado en manuscrito por la poderdante, no figura en el cuerpo del documento finalmente allegado al despacho, la nota de presentación personal correspondiente.

Ahora bien, los anexos que debían acompañarse con el libelo según la tercera causal de inadmisión tampoco fueron aportados en su totalidad, pues no se allegó el informe pericial de Clínica Forense No: UBSC-DRB-11355-2019 de fecha 30 de julio de 2019, numero de caso interno UBSC-DRB-11400-C-2019, enlistado como prueba en el numeral 7.1.2 del acápite correspondiente de la demanda (nml. 3º art. 84 C.G.P.)

En consecuencia y conforme lo normado por el artículo 90 del citado código procesal, se rechaza la demanda del radicado de la referencia.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**



JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>26/11/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

je

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00334 00**

Si bien la parte demandante allegó memorial subsanatorio de la demanda, de la lectura de éste y de sus anexos, se evidencia que el presente proceso es de menor cuantía y por ende, de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En efecto, conforme el plan de amortización allegado del crédito cobrado y de las manifestaciones del apoderado del extremo demandante a punto de develar el valor de las pretensiones por capital de la demanda inicialmente presentada, encuentra esta judicatura que el valor de capital del crédito desde la cuota número 87 señalada por el demandante como en mora y cobrada en el libelo, ascendía a \$122'120.739,78 para el momento de presentación de la demanda, valor que sumado al monto de réditos corrientes pretendidos en ésta de \$10'910.538, suman un total de \$133'031.277,78, que es el valor exacto objeto de la ejecución a la presentación de la demanda, si en cuenta se tiene que ésta dijo cobrar el capital de la obligación en mora más la suma de intereses corrientes que precisó; pretensiones que se ubican en la menor cuantía, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas y conforme lo dispuesto en el artículo 90 de ese estatuto, se rechaza la demanda ejecutiva formulada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARIO ALEJANDRO FLOREZ FERNANDEZ y ANA MATILDE VICUÑA JURADO; y se ordena enviarla a la Oficina Judicial (Reparto) para que se efectúe su sorteo ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Oficiese.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/11/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

je

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00352 00**

Si bien la parte demandante allegó memorial con el cual pretendió subsanar la demanda, encuentra esta judicatura que no dio estricto cumplimiento de lo indicado en varias de las causales de inadmisión.

Respecto haber dado cumplimiento a la primera causal de inadmisión, no se indicaron los nombres, números de identificación y las direcciones físicas y electrónicas de notificación de los representantes legales de las entidades demandadas; esto al tenor de lo normado por los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, tal y conforme se mencionó en el proveído inadmisorio del libelo.

Tampoco se aportó en completitud el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Seguros de Vida Sura, pues en el pdf. 019 Cdo 1, se aprecia que el documento allegado solamente fue presentado hasta su página 16 constando en un total de 89 páginas, y de otro lado no se acreditó la existencia y representación legal de la EPS Sura, que es otra entidad distinta de la aludida aseguradora, desacatándose la causal 3ª de inadmisión.

Por último, no se evidencia la constancia de recibo efectivo y envío de la demanda y su subsanación en los términos requeridos en la causal 5ª de la pluricitada inadmisión.

En consecuencia y conforme lo normado por el artículo 90 ibíd., se RECHAZA la demanda formulada por FATIMAH KIRFA RIVERA FONSECA – ABDUL AZIZ SHAKERI frente a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., SEGUROS DE VIDA-SURA-EPS SURAMERICANA S.A., EPS SURA y CLÍNICA DE LA MUJER.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>26/11/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

je

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00356 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble, promovida por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ROSALBA RIVERO DE DÍAZ.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Previamente a decidir sobre la viabilidad de la inspección judicial solicitada con apoyo en el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la administración del Conjunto Residencial SOHO 127 de la ciudad de Bogotá, para que informe si el apartamento 310, Torre II, ubicado en la calle 127 bis # 17 A - 31, se encuentra desocupado o abandonado; o en caso contrario, cual a cuales personas lo ocupan y desde que fecha.

Se reconoce personería a la abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, quien integra la compañía ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>26/11/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

je

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2021 00419 00**

Seria del caso proceder al estudio de la demanda del radicado de la referencia; sin embargo, observa el despacho que la misma corresponde a un proceso de menor cuantía, teniendo en el avalúo catastral del inmueble, que para el presente año corresponde a la suma de \$100'803.000, razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía, según previsiones de los artículos 25 y 26 # 4° del Código General del Proceso, debiéndose rechazar por competencia la demanda, como en efecto se rechaza.

Tenga en cuenta la vocera de judicial de la parte actora que la determinación de la cuantía dentro de un proceso divisorio se establece exclusivamente por el avalúo catastral del bien raíz objeto de división, en virtud del mandato expreso contenido en el indicado numeral 4° del precepto 26 *ibídem*, no pudiéndose establecerse la cuantía en virtud del valor indicado en el dictamen pericial allegado.

Por lo anterior y por secretaría de manera digital, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previas las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 26/11/2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00426 00**

Si bien sería del caso entrar a calificar la anterior demanda, encuentra el despacho que ha de negarse la orden de pago solicitada, por cuanto en el acuerdo de pago allegado como pábulo ejecutivo, la compañía demandada Sea and Port Services and Research S.A.S., se obligó a pagar las sumas de dinero allí representadas en favor de la sociedad Segurexpo de Colombia S.A. Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior y no de la demandante Polyuprotec S. A.; de manera que el referido documento no constituye plena prueba a favor de la demandante y en contra de la demandada conforme lo requiere así el artículo 422 del Código General del Proceso para poder acceder a la petición ejecutiva.

Corolario de lo anterior se dispone:

**Primero.-** Negar la orden de apremio pedida por Polyuprotec S. A. contra Sea and Port Services and Research S.A.S.

**Segundo.-** Por secretaría archívese la actuación, previas las desanotaciones y constancias a que haya lugar.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>26/11/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaría

je

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00428 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se acredite el parentesco de los demandantes con el finado José Ferney León Duarte, mediante documento idóneo.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>26/11/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaría

je

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00430 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

A fin de poder escrutar la demanda y proferir si es del caso, mandamiento ejecutivo en la forma legal (art. 430 C.G.P.), alléguese plan de amortización de las obligaciones incorporadas en el pagaré que es base de recaudo en donde se evidencien los pagos efectuado por el extremo enjuiciado, de tal manera que se reflejen los abonos a que se refiere el hecho segundo de la demanda.

De no bastar el plan de amortización para verificar la imputación de abonos referidos anteriormente, aclárese el hecho segundo de la demanda en el sentido de precisar las fechas y abonos que realizó el demandado, indicando la forma como fueron imputados estos rubros al crédito y sus cuotas pretendidas discriminando cada componente de cada instalamento.

El escrito de subsanación, junto con el anexo del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>26/11/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaría

je

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00433 00.**

Seria del caso proceder a la calificación del escrito de demanda del radicado de la referencia; sin embargo, observa el despacho que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar la sentencia que emitió el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad, por medio de la cual declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso identificado con el radicado 11001310304020160079800, el cual cursa actualmente en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, razón por la cual es el juzgado de ejecución el competente para conocer de las presentes diligencias y no este juzgado 25, según previsiones del artículo 306 del Código General del Proceso, debiéndose rechazar por competencia la demanda, como en efecto se rechaza.

Por secretaria, previas constancias de rigor, remítanse las diligencias al Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su cargo.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/11/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00463 00**

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda del radicado de la referencia; sin embargo, observa el despacho que sus pretensiones no alcanzan la mayor cuantía, pues la aspiración económica asciende a la suma de \$66'824.643 por los siguientes conceptos, según pretensiones y juramento estimatorio: \$36'050.000 por cláusula penal y \$30'774.643 por daños y perjuicios; razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía, según previsiones de los artículos 25 y 26 # 1º del Código General del Proceso, debiéndose rechazar por competencia la demanda, como en efecto se rechaza.

Por secretaría de manera digital, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin de que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previo las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	26/11/2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00477 00**

Seria del caso proceder al estudio de la demanda del radicado de la referencia; sin embargo, observa el despacho que la presente acción corresponde a un proceso de restitución de tenencia de mínima cuantía, teniendo en cuenta el valor del canon actual (\$1'458.382) por el número de meses pactados en el contrato de arrendamiento (12 meses), arrojan una suma total \$17'500.584, razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía, según previsiones de los artículos 25 y 26 # 6° del Código General del Proceso, debiéndose rechazar por competencia la demanda, como en efecto se rechaza.

Tenga en cuenta el vocero de judicial de la parte actora que la determinación de la cuantía dentro de un proceso de restitución de tenencia se establece de la forma indicada en el párrafo anterior, en virtud del mandato expreso contenido en el numeral 6° del precepto 26 *ibídem*, sin que tenga injerencia para ello el avalúo catastral del inmueble arrendado.

Por secretaría de manera digital, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previas las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	26/11/2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	